



## **Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género: ¿eficacia o impunidad?**

**(Probation in cases of gender violence: Effectiveness or impunity?)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 5 (2023), 1513–1543: LOS CONFLICTOS COMO PERTENENCIA: EXPLORACIONES ACERCA DE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA AL CASTIGO LEGAL

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1366](https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1366)

RECEIVED 28 MARCH 2022, ACCEPTED 18 JULY 2022 FIRST-ONLINE PUBLISHED 4 APRIL 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 3 OCTOBER 2023

STEFANÍA BORTHIRY\*

CARLA MOURENTE\*

JULIETA POMPHILE\*

### **Resumen**

En el presente se ahondará sobre si la actividad penal del Estado –en términos de juicio y condena– resulta conveniente para la totalidad de los hechos de violencia machista contra las mujeres, o si, en determinados casos considerados leves, corresponde optar por otros mecanismos que gestionan el conflicto con mayor eficacia. En primer lugar, se hará especial hincapié al debate existente en el plano internacional sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género y, en particular, al estado de situación en la República Argentina de la mano del fallo *Góngora* de la Corte Suprema de Justicia. En un segundo tramo, se presentará el análisis realizado sobre siete expedientes judiciales atravesados por la violencia machista –bajo jurisdicción del Juzgado de Garantías N° 5 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires– y en los cuales se determinó aplicar una SJP.

---

\* Abogada (UNMDP); Especialista Derecho Probatorio Penal (Universidad Castilla-La Mancha, España); integrante del grupo de investigación Crítica Penal (Fac. Derecho, UNMDP); integrante del equipo de Extensión Crítica Feminista (Fac. Salud y Trabajo Social, UNMDP); desempeñando tareas en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y como docente en la Universidad Atlántida Argentina; [stefaniaborthiry@gmail.com](mailto:stefaniaborthiry@gmail.com)

\* Abogada (UNMDP); integrante del grupo de investigación Crítica Penal (Fac. Derecho, UNMDP); desempeñando tareas en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; [carla.mourente@gmail.com](mailto:carla.mourente@gmail.com)

\* Periodista (Instituto Superior DeporTEA). Abogada (UNMDP); integrante del grupo de investigación Crítica Penal (Fac. Derecho, UNMDP); desempeñando tareas en el Fuero Penal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y en el Equipo Técnico del Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género en la UNMDP; [julipomphile@gmail.com](mailto:julipomphile@gmail.com)

### Palabras clave

Violencia machista; suspensión del juicio a prueba; gestión del conflicto; eficacia

### Abstract

This work will delve into whether the criminal activity of the State -in terms of trial and sentence – is appropriate for all acts of sexist violence against women, or if, in certain cases considered mild, it is appropriate to opt for other mechanisms that manage conflict more effectively. In the first place, special emphasis will be placed on the existing debate at the international level on the application of the “probation” in cases of gender violence and, in particular, the state of the situation in the Argentine Republic at the hands of the *Góngora* ruling of the Supreme Court of Justice. In a second section, the analysis carried out on seven judicial files crossed by sexist violence will be presented – under the jurisdiction of the Guarantee Court No. 5 of the city of Mar del Plata, Province of Buenos Aires – and in which it was determined to apply a suspension of trial.

### Key words

Sexist violence; probation; conflict management; effectiveness

---

## Table of contents

1. Introducción.....	1516
2. Suspensión del juicio a prueba en el derecho argentino.....	1517
2.1. Sobre los requisitos legales.....	1517
2.2. Sobre la participación de la víctima.....	1518
2.3. Sobre las reglas de conducta, control y cumplimiento.....	1518
3. La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género.....	1519
3.1. Estado de situación en el plano internacional.....	1520
3.2. Discusiones y debates en el plano nacional.....	1522
3.3. Críticas mayoritarias al fallo Góngora.....	1523
3.4. Por qué la resolución no responde a la normativa internacional en materia de género.....	1524
3.5. Jurisprudencia argentina que se aparta de <i>Góngora</i> .....	1528
4. Análisis de casos de violencia de género en los que se aplicó una suspensión del proceso a prueba.....	1529
4.1. Metodología de análisis.....	1529
4.2. Resultados relevados.....	1530
4.3. Plazo y tipo de condiciones impuestas.....	1532
4.4. Control y cumplimiento de las medidas impuestas.....	1533
4.5. Parte solicitante, audiencia oral y ofrecimiento de reparación.....	1533
4.6. Participación de la víctima.....	1533
5. Reflexiones finales.....	1537
Referencias.....	1539
Legislación.....	1541
Jurisprudencia.....	1542
Páginas web.....	1543

## 1. Introducción

Los mecanismos alternativos al juicio tienen como finalidad, en determinados casos y bajo ciertos requisitos, gestionar y solucionar los conflictos de formas diversas, evitando la realización de un juicio oral y logrando una respuesta adaptada a la necesidad de las partes en un tiempo acotado. Suelen presentar diferentes variantes —suspensión del proceso a prueba, mediación o conciliación, entre otros— sin eximir al supuesto autor de cualquier obligación, dado que pueden acarrear el cumplimiento de medidas coactivas y de reparación (Di Corleto 2013).

Los mismos se encuentran amparados por diversos instrumentos internacionales, generando en los Estados Parte el compromiso de proporcionar nuevas opciones sancionatorias. Es así que en la región de América Latina, a raíz de las reformas a la justicia penal generadas durante las últimas décadas, se fueron adoptando nuevas medidas no privativas de la libertad (Rua y González 2017).

En el caso de la Argentina, uno de los mecanismos alternativos que incorpora el Código Penal de la Nación (Ley Nacional Nº11.179) en el año 1994, es la suspensión del juicio a prueba (Ley Nacional Nº 24.316) —en adelante también “SJP”, “probation” o suspensión del proceso a prueba—. Este instituto nació como una herramienta destinada a la economía y racionalización de la intervención estatal en la criminalidad, con el fin de descongestionar la gran cantidad de casos que pesan sobre la administración de justicia (Argenti 2017).

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la probation en casos de violencia por motivos de género,<sup>1</sup> el mecanismo alternativo se encuentra ante una difícil encrucijada: ¿Configura una respuesta eficaz para determinados conflictos de género o promueve su impunidad? Es decir, la suspensión del juicio y la imposibilidad de imponer una sanción de índole penal ¿frustra toda posibilidad de dilucidar hechos violentos contra una mujer<sup>2</sup> o puede brindar una respuesta integral, rápida y a medida de sus circunstancias?

El debate planteado pone sobre la mesa la eterna discusión sobre los fines e implicancias de la pena, y evalúa, tanto en un plano nacional como internacional, si la actividad penal del Estado —en términos de juicio y condena— resulta conveniente para la totalidad de los hechos de violencia machista contra las mujeres, o si, en determinados casos considerados leves,<sup>3</sup> resultaría mucho más útil optar por otros mecanismos que gestionen el conflicto con mayor eficacia.

Conforme lo planteado, en lo que sigue se comenzará a estudiar la temática con un breve desarrollo del instituto de la suspensión del juicio a prueba en la legislación Argentina. En segundo término, se abordará el debate existente, tanto en el plano nacional como internacional, sobre su aplicación en casos de violencia de género, haciendo especial

---

<sup>1</sup> Cuando hablamos de violencia de género referimos a aquella violencia —sea física, psicológica, sexual, económica o simbólica— practicada por hombres individuales contra mujeres (u otras identidades femeninas) por el solo hecho de serlo (Pitch 2014).

<sup>2</sup> Aclaramos que comprendemos a la violencia de género como la padecida por todas las identidades feminizadas, sin embargo nuestro trabajo de campo se basa en procesos judiciales que involucran a mujeres cis.

<sup>3</sup> Los delitos de violencia machista considerados leves, en términos de regulación legal, pueden ser las lesiones (excluyendo las graves o gravísimas), amenazas, desobediencias, entre otros delitos de baja escala penal.

hincapié en la decisión tomada el 23 de abril del año 2013 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092* (en adelante “Fallo *Góngora*”). Así, se abordarán someramente las críticas mayoritariamente realizadas al mismo –como son el desconocimiento del carácter sancionador que detenta el instituto de la suspensión del juicio a prueba y el incumplimiento con los derechos y garantías que al imputado le corresponden en su calidad de tal–. Asimismo, se analizará si la sentencia de nuestro máximo tribunal cumple con la normativa internacional en materia de género a la que Argentina se ha comprometido, ahondando en la autonomía de la mujer víctima y el deber del Estado de no revictimizar a la misma.

Finalmente, se presentará el estudio realizado sobre expedientes judiciales que se encuentran bajo la jurisdicción del Juzgado de Garantías n° 5 de la ciudad de Mar del Plata (provincia de Buenos Aires) y en los cuales se determinó aplicar una SJP en casos de violencia de género.

Puntualmente, se evaluarán siete expedientes penales y se efectuará un análisis sobre la aplicación del instituto desde un enfoque tanto cuantitativo como cualitativo. Se intentará, no obstante el acotado número de casos en estudio, reflexionar sobre el modo en que se está utilizando la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres.

## 2. Suspensión del juicio a prueba en el derecho argentino

La suspensión del juicio a prueba es un criterio de oportunidad penal, impuesto por razones de política criminal, mediante el cual se busca, ante la comisión de determinados delitos, renunciar condicionalmente a la acción penal y reemplazar el juicio oral por un conjunto de reglas que deben ser cumplimentadas por el encausado dentro un plazo determinado (Almeyra 2011)

A los fines de su procedencia, entre los distintos requisitos que exige el Código Penal de la Nación Argentina (en adelante CP), resulta necesario que se trate de un delito de acción pública cuya pena a imponer no exceda los 3 años de prisión. Consecuentemente, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba queda sujeta a que se esté ante un delito –o concurso de delitos– de características leves, desde una perspectiva de regulación normativa. De forma que, independientemente del nivel de conflictividad que pueda desprenderse del caso, si se trata de tipos penales leves, resulta viable su aplicación (Lorenzo 2018).

### 2.1. Sobre los requisitos legales

El art. 76 bis del CP define a la suspensión del proceso como un acuerdo entre la Fiscalía, la Defensa y la persona imputada, que tiene por finalidad evitar la realización del correspondiente juicio, siempre y cuando, durante determinado plazo, se cumplan las condiciones impuestas por la judicatura.

Dicho acuerdo resulta vinculante para el/la juez/a –salvo ilegalidad o irracionalidad en las condiciones referidas– y resulta procedente únicamente en aquellos casos donde el imputado no tenga antecedentes penales, se trate de delitos de acción pública cuya pena de prisión no supere los tres años y se efectúe un ofrecimiento de reparación a la víctima,

sin que ello signifique una confesión ni el reconocimiento de la responsabilidad civil que corresponda.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA) (Art. 404, ley N° 11.922), dispone que, en los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración formal del imputado, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

### *2.2. Sobre la participación de la víctima*

Desde el Código Penal, en los artículos referidos a la suspensión del proceso a prueba, la única participación que se le proporciona a la víctima yace en la posibilidad de aceptar (o no) la reparación del daño ofrecida por el imputado, siendo su negativa solo habilitante de una vía civil y no vinculante a los fines de la aplicación del instituto en cuestión.

Fue recién con la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Art. 16 inc .d) y la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Art. 5 inc. k), mediante las cuales se incorporaron nuevos derechos y garantías referidos a su participación. Allí se reconoció de forma expresa el derecho de las víctimas a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (siempre que lo solicite expresamente), y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte. Particularmente, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la ley N° 15.232 exige que a las víctimas se las deba notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado (Art. 24, ley N° 15.232).

### *2.3. Sobre las reglas de conducta, control y cumplimiento*

Tal como se expuso precedentemente, la suspensión del juicio a prueba implica un acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, correspondiendo al organismo jurisdiccional resolver sobre el tiempo de suspensión –puede ir de 1 a 3 años según la gravedad del delito– y sobre las reglas de conducta que debe cumplir el imputado durante dicho plazo.

De esta forma, durante el período de prueba, el imputado siempre debe cumplir con la obligación de no delinquir. En algunos casos, además, tendrá que cumplir con ciertas reglas de conducta que el órgano judicial haya visto necesaria para el caso en particular (Vitale 2010). En suma, puede imponerse la cantidad de condiciones que resulten necesarias para atender el conflicto en concreto. Alberto Bovino (2001, 190) explica que “las reglas se imponen sólo si resultan imprescindibles. En consecuencia, el juez no está obligado a imponer condiciones, si considera que ellas no cumplirán la finalidad preventiva”, es decir, cuando no sean adecuadas para cumplir un fin de “prevención especial”.

De manera expresa, el Código Penal Argentino menciona determinadas reglas que el órgano judicial puede ordenar ante una suspensión de juicio a prueba (fijar residencia, restricción de acercamiento, realizar un tratamiento psicológico, entre otras). Las mismas

no resultan taxativas, ya que el/la juez/a o tribunal pueden modificar alguna de ellas cuando lo entienda conveniente para el caso en particular.

Respecto al control que debe efectuarse sobre el cumplimiento de dichas reglas, el mismo queda en cargo del órgano que dictó la resolución –sea un Juzgado de Garantías o un Juzgado Correccional– el cual suele ser auxiliado por el Patronato de Liberados.

La institución del Patronato de Liberados, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, trabaja en la etapa de egreso de personas de las Unidades Penitenciarias, teniendo como objetivo bajar los niveles de reincidencia a través de la inclusión social. De esta forma, realiza la asistencia, tratamiento y control de aquellas personas que el Poder Judicial determine, promoviendo “la inclusión social a través del acompañamiento y seguimiento con programas y proyectos que permitan el acceso a la educación, el trabajo, la formación laboral, el acceso a la salud y el tiempo libre” (Patronato de Liberados Bonaerense s.f.)

En efecto, si durante el plazo estipulado el imputado no cometió nuevos delitos, reparó el daño en la medida ofrecida y cumplió todas las reglas de conducta impuestas, se resuelve el sobreseimiento<sup>4</sup> y extinción de la acción penal.<sup>5</sup> En caso contrario, ante cualquier incumplimiento de lo referido, puede concederse la prórroga del plazo estipulado o, si persiste el incumplimiento, la revocación de la suspensión y continuación del proceso penal, pudiendo conducir al dictado de una sentencia absolutoria o de condena (Vitale 2014).

### **3. La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género**

La violencia y opresión que sufre el género femenino es una expresión patriarcal que obedece a un determinado sistema y estructura de poder (Facio y Fries 2005). Históricamente, dicho sistema ha definido a la violencia machista como un problema individual, el cual sólo compete a las personas involucradas y debe resolverse puertas adentro. Desde la teoría legal feminista se comenzaron a cuestionar todas las estructuras androcéntricas de poder y a comprender que “lo personal es político”, es decir, se asumió que la violencia machista es un problema político y social que requiere de soluciones institucionales de ese nivel (Amorós 1995).

De tal forma, esta nueva perspectiva feminista logró que el ejercicio de la violencia contra la mujer sea abordado en un plano penal. Como señala Di Corleto (2013, 6), “la razón principal por la cual las feministas forjaron una alianza con el derecho penal fue la necesidad de que la sociedad en general y los operadores de justicia en particular asumieran que la violencia contra las mujeres era un conflicto que merecía una atención preponderante”.

Pitch (2003) explica, en líneas generales, que la finalidad de buscar construir cualquier problema en términos de delito implica considerar que la respuesta penal es la más adecuada respecto a ciertos objetivos, siendo uno de ellos, la asunción simbólica del problema y la consecuente legitimación de los intereses del grupo reclamante como

<sup>4</sup> El sobreseimiento es el instituto mediante el cual se cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta (Art. 321 al 327 del CPPBA).

<sup>5</sup> La extinción de la acción penal implica la pérdida del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien cometió el delito (Art. 59 del CP).

intereses universales; y otro de los objetivos, la búsqueda de un cambio en las actitudes y los modelos culturales dominantes.

Más allá de los beneficios de construir un problema en términos penales y la enorme lucha de las organizaciones feministas por alcanzar reformas legales de significancia, no pueden ignorarse los usos políticos –no eficientes– de la violencia masculina contra las mujeres. En este sentido, la autora italiana analiza las dificultades de simplificar y reducir en términos penales una situación engorrosa y variada, agregando que con ello no quiere decir que la justicia penal no deba intervenir nunca, si no tener presente el uso que se le brinda a ciertos términos “para definir la compleja situación de desigualdad, subordinación y discriminación a la que las mujeres todavía están sometidas, y también la experiencia que tienen en esta situación distintas mujeres en contextos diferentes” (Pitch 2014, 19–29).

Así, resulta clave preguntarnos si la única forma de alcanzar efectividad a través de la intervención del sistema penal se da con la celebración de un debate oral y público y la eventual aplicación de una pena o si, por el contrario, la utilización de la SJP pueda resultar, en determinados casos, una herramienta eficaz para arribar a una respuesta integral que permita garantizar el cese de la violencia padecida por las mujeres víctimas.

En dicho sentido, Arduino (2017, 268) invita a “pensar la relación entre respuestas procesales y casos de violencia de género, ya no solo desde el monocorde tono de la lectura procesal, sino en clave político-criminal”. Y dicho ejercicio nos arroja que:

Teniendo en cuenta las características del ciclo de la violencia, y tomando en cuenta que la Convención de Belém do Pará impone a los estados un esfuerzo adicional en su prevención, es posible afirmar que cuanto más grave sea el delito, más grande será el riesgo de reiteración del ataque, y por tanto, mayor debe ser el interés del estado en continuar la investigación, con independencia de la voluntad de la víctima. (Arduino 2017, 268)

Ahora bien, frente a casos leves o episodios aislados y de escasa entidad, en los que no se utilizaron armas ni se afectó la integridad física, las medidas alternativas a la prisión podrían ser estrictamente consideradas, bajo una rigurosa supervisión estatal (Di Corleto 2013). Estos últimos casos, considerados “leves” por su escala penal, exigen de la construcción de otro tipo de soluciones, pudiendo encontrar en la SJP una herramienta valiosa para alcanzar la eficacia mencionada.

### *3.1. Estado de situación en el plano internacional*

Tanto en un plano regional, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Belém do Pará), como en un plano universal, con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el derecho internacional impone a los Estados Parte la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7, Convención Belém do Pará).

Ante dicho contexto normativo, resulta sencillo reconocer en el derecho internacional una exigencia hacia la criminalización de conductas que vulneran derechos humanos – como es la integridad psicofísica o sexual de una mujer– y, por lo tanto, ubicado en una



postura crítica respecto la aplicación de mecanismos alternativos para casos de violencia de género (Beloff y Kierszenbaum 2017).<sup>6</sup>

Es así que, desde los diferentes órganos que se encargan de emitir opiniones e informes sobre el cumplimiento de los respectivos convenios por parte de los Estados, podemos interpretar un contundente rechazo hacia el uso de salidas alternativas al juicio.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), por ejemplo, ha plasmado su negativa en diferentes informes,<sup>7</sup> argumentando sobre la impunidad que los mismos generan en los casos de violencia de género. Puntualmente, en el informe de año 2017 refirió sobre la necesidad de “Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, **impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation** y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal” (MESECVI 2017, rec. N° 33, p. 213) (la negrita nos pertenece).

Dichos informes omiten por completo un dictamen bisagra de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como fue el caso *María da Penha* (CIDH, 2001) en donde la Comisión toma una posición menos general o abstracta de la problemática, y recomienda al Estado de Brasil impulsar “el establecimiento de **formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar**, así como desensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera” (*María da Penha*, párr. 61, recomendación 4 c) (la negrita nos pertenece).

En el orden universal, por su parte, la recomendación n° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también manifiesta un rechazo expreso hacia la aplicación de procedimientos alternativos de solución de controversias en casos de violencia contra las mujeres (CEDAW, rec. N° 33, párr. 58 c), refiriendo que pueden dar lugar a “nuevas violaciones de sus derechos y a **la impunidad de los perpetradores** debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos” (CEDAW, rec. N° 35, párr. 32 b) (la negrita nos pertenece). En el caso de la recomendación n°. 35, vuelve a recomendar que en casos de violencia por razón de género “no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación”, salvo consentimiento libre e informado de la víctima ante equipos especializados, comprendiendo a dichos procedimientos como un posible obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal (CEDAW, rec. N° 35, párr. 32 b).

Como puede observarse, suele confundirse la naturaleza de los diferentes mecanismos, siendo analizados sin realizar distinción alguna. Ello provoca cierta vaguedad o imprecisión en el análisis dado que, en muchos de ellos –como es el caso de la mediación o conciliación– se propone como método de abordaje del conflicto una relación de igualdad entre partes, mientras que, por el contrario, en la suspensión del juicio a prueba, se provee herramientas de control que permiten articular mejor los intereses en

<sup>6</sup> Ello sucede porque “para el derecho internacional de los derechos humanos, tanto el derecho penal (tipificación y castigo) como el proceso penal, operan como garantías para el cumplimiento de los derechos fundamentales” (Beloff y Kierszenbaum 2017, 59).

<sup>7</sup> Ver informes de MESECVI Año 2008; 2012; 2014; entre otros.

juego, sin presumir dicha perjudicial relación de igualdad (Arduino 2017). No obstante, desde una postura internacional hoy dominante, es frecuente encontrar a todos los institutos bajo la misma categoría a la hora de demandar la prohibición de su aplicación en casos de violencia de género.

### 3.2. *Discusiones y debates en el plano nacional*

En abril del 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en la causa *Góngora* que, debido a compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional Argentino, en aquellos casos en los que se tratase de delitos vinculados a la violencia de género, resultaría improcedente la adopción de medidas alternativas distintas a la resolución del caso en la instancia de debate oral. Es por ello que, en dicho expediente, en el cual se investigaba un abuso sexual simple perpetrado sobre mujeres, el máximo tribunal revocó la decisión tomada por la Cámara Federal de Casación Penal y no hizo lugar a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

Previo a la intervención del máximo tribunal nacional, la Sala IV de Cámara Nacional de Casación Penal determinó en dicho proceso que la obligación asumida por el Estado Argentino, en virtud de la Convención de Belem do Pará, de sancionar la violencia contra las mujeres no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado la suspensión del juicio a prueba. Así, la Cámara anuló la decisión que había sido tomada por el Tribunal Oral N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires, el cual había rechazado la probation solicitada por la defensa del imputado.

Ante la decisión de la Cámara de Casación fue el Fiscal General quien dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado y logró llegar mediante recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación.

Centrándonos específicamente en el voto mayoritario, al resolver la cuestión la Corte sostuvo en el considerando 7º:

la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, con-trariando así las pautas de interpretación del artículo 31, in-ciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aisla-da del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales pro-puestas en la 'Convención de Belém do Pará', a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

Continúa aseverando,

(...) siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos menciona-dos con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno' (cfr. el inciso 'f', del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la de-finición del caso en la instancia del debate oral es improcedente

Es así que, haciendo aplicación la Corte de la “tesis de la contradicción insalvable”, al entrar en tensión una ley nacional (art 76 y ss. CPN) y una norma con jerarquía constitucional como resulta ser la Convención Belém do Pará, debe primar esta última.

Por ello para la Corte, si se realiza una interpretación de buena fe –de acuerdo a la Convención de Viena– respecto de la obligación asumida por el Estado al ratificar la Convención de Belem do Pará, la expresión “juicio oportuno”, que de su texto surge, resulta congruente con el significado que se le concede a la etapa final del procedimiento penal, o lo que se conoce como juicio oral y público. Es decir, no puede entenderse sino como la realización del debate oral que permitirá alcanzar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad –o no– del encausado, conjunto con una eventual sanción también exigida por parte de aquel instrumento internacional.

### 3.3. Críticas mayoritarias al fallo Góngora

Es menester indicar que la crítica tradicionalmente realizada a la decisión de la CSJN es que el máximo órgano jurisdiccional argentino entiende la expresión “juicio oportuno” como sinónimo exclusivo de debate oral y como la única forma de cumplir con el deber de sancionar los hechos vinculados a violencia de género que surge del artículo 7 primer párrafo de la Convención de Belem do Pará.

Al realizar esa errónea aseveración, la Corte desconoce el carácter sancionador y la naturaleza coercitiva que posee la suspensión del juicio a prueba, si se tienen presentes las condiciones que pueden ser impuestas por el/la juez/a a la persona que se somete a una probation y el deber del imputado de ofrecer una reparación del daño, como ya fuera señalado.

Asimismo, el propio Código Penal determina que de no cumplirse con las reglas impuestas se proseguirá con la acción penal, lo que implica que una vez que se torna operativa la SJP se ve acotado el ámbito de desenvolvimiento del imputado. Así las cosas, teniendo en cuenta que para Kelsen (1992, 70) la sanción como acto coactivo consiste en la privación, forzada si es necesario, de bienes tales como la libertad o cualquier otro, tenga o no valor patrimonial, la afectación sobre la esfera de acción del encausado que se da al conceder la probation debe entenderse como un castigo.

Puntualmente, en torno al carácter sancionatorio de la suspensión del juicio a prueba, ha dicho Devoto (2010, 132) “la importante restricción de derechos que autoriza la aplicación del instituto, si bien marca su sentido preventivo y compositivo, no deja de tener una clara naturaleza sancionatoria”. En la misma línea:

La suspensión del proceso penal a prueba no implica impunidad. El sujeto está sometido a condiciones durante un tiempo variable, entre ellas la de no cometer delitos, que de no ser respetadas derivan inexorablemente en el juicio oral y público. Este instituto no puede asemejarse a otras medidas alternativas de menos intensidad aflictiva ya que la duración del plazo de suspensión, las condiciones que se imponen necesariamente y a criterio del juez, el control estatal del cumplimiento de las condiciones y las consecuencias de su incumplimiento lo ubican en un plano más próximo a la pena que al perdón. (Juliano y Ávila 2015, 22)

En relación al deber del imputado de reparar el daño, la Corte señala en su apartado 8 que ninguna relación puede establecerse entre la SJP y las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención de Belém do Pará “referidas al establecimiento de mecanismos

judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, a ‘resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’”. Agrega que el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma respecto del deber de realizar un juicio, y no alternativa tal como lo había interpretado la Cámara de Casación.

Al respecto, podría pensarse que lo importante en este tipo de casos es velar por la protección de la víctima y sobre todo por la reparación del daño que ha sufrido, para que el proceso penal no se transforme únicamente en un medio a los fines punitivos del sistema penal. Así las cosas, Vitale (2010) considera que mediante la aplicación de la SJP se pretende lograr la reparación del daño causado, logrando un adelanto o mejora en el sistema penal que tradicionalmente ha desatendido a la víctima, poniéndola en una situación vulnerable y de desprotección atento a que esa decisión por parte del Estado no implica ninguna reparación o protección del afectado por delito.

Por otro lado, no puede negarse que la aplicación de la probation es también un derecho que le corresponde al imputado tal como surge del art. 76 bis CP. Así lo han reconocido importantes instrumentos del derecho internacional, entre las que podemos mencionar las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (párr. 43) y Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio (regla N° 23). Las mismas recomiendan el uso de alternativas para la resolución del conflicto y medidas distintas a la privación de libertad, a fin de garantizar un sistema más rápido y eficaz.

Asimismo, cierta doctrina sin realizar una lectura con perspectiva de género considera que no solo corresponde hacer lugar a la SJP por ser un derecho de la persona imputada, sino que procede en pos del cumplimiento de principios propios de nuestro sistema. Así pues, podría pensarse que mediante su decisión la Corte está afectando el principio de igualdad (artículo 16, Constitución Nacional Argentina, 1853), puesto que aquel imputado por un delito de violencia contra la mujer queda a priori sin posibilidad alguna de acceder a la suspensión del juicio a prueba –aun dando cumplimiento a lo establecido por el art. 76 bis CP–, siendo que un imputado por cualquier otra clase de delito, en principio y por regla, podría hacerlo sin mayor inconveniente.

De lo expuesto, se torna evidente que la decisión aquí analizada desnaturaliza la suspensión del juicio a prueba quitándole la entidad que en realidad tiene. Como se señaló, opera de forma restrictiva sobre los derechos del encausado por lo que puede francamente ser considerado un instituto sancionador a la luz de lo exigido por la Convención de Belem do Pará. Asimismo, dicha resolución actúa en desmedro no sólo de los derechos del encausado, sino que deja de lado principios constitucionales y las recomendaciones de acabada normativa internacional respecto del proceso penal.

### *3.4. Por qué la resolución no responde a la normativa internacional en materia de género*

Más allá de los argumentos previamente señalados en desmedro de la decisión tomada por la CSJN, resulta de especial interés analizar si como resolución judicial la sentencia del máximo tribunal cumple con la normativa internacional en materia de género a la que se ha obligado nuestro país.

Nos adelantamos al decir que desde nuestro punto de vista no lo hace ya que, como se demostrará continuación, no tiene presente dos cuestiones centrales que suelen ser exigidas por vasta normativa internacional en cuanto se refiere a hechos enmarcados en violencia de género, como son la autonomía de la mujer víctima y el deber del Estado de no revictimización.

#### 3.4.1. Autonomía de la mujer, su derecho a ser oída

Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe:

La autonomía significa para las mujeres contar con la capacidad y con condiciones concretas para tomar libremente las decisiones que afectan sus vidas. Para el logro de una mayor autonomía se requieren muchas y diversas cuestiones, entre ellas (...) poner fin a la violencia de género y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres participen en la toma de decisiones en igualdad de condiciones. (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, s.f)

Así pues, la autonomía que a la mujer le corresponde se vincula con el derecho a ser oída, reconocido a nivel internacional, por ejemplo en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Es importante aclarar que este derecho estando ante una temática tan delicada de abordar como resulta ser la violencia de género, no debe entenderse de forma literal sino es claro que basta con tener presente el deseo de las víctimas expresado a través de su accionar, en caso de no querer exponerse las mismas a una declaración.

Puntualmente, en el caso que nos compete, al rechazar la SJP amparándose en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará la Corte viola la normativa internacional en relación al derecho de todo ciudadano a ser oído, ya que en el caso en concreto las afectadas se negaron a concurrir a la audiencia exigida por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación (ley N° 23984). Esto último debe entenderse como su deseo de no proseguir con el proceso, verse obligadas a declarar o tener cualquier contacto con el imputado.

Entonces, el máximo tribunal prioriza asegurar la celebración de un juicio oral y eventual imposición de sanción que considera corresponde según la Convención sobre Violencia contra las mujeres, dejando de lado la voluntad que nace de la actitud tomada previamente por las damnificadas y al hacerlo incumple con el deber de oírlas y sin respetar el ámbito de autonomía y decisión con el que las mujeres cuentan pues la obliga a seguir vinculadas al proceso penal.

Asimismo, se afectan garantías reconocidas por la propia Convención de Belem do Pará, pues en el art. 7 inc g. los Estados firmantes se obligan a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”; resultando contradictorio a ello que en el caso en análisis se había no solo rechazado la oportunidad de asistir a la audiencia del art. 293 CPPN ya mencionada, sino que además había sido aceptado el resarcimiento económico propuesto por el encausado. Por lo que, mediante su decisión, la Corte obsta a la posibilidad de obtener una reparación, al menos material, del daño que las mujeres sufrieron.

De esta manera "... (se) desconoce cualquier valor a la opinión de las víctimas, apropiándose una vez más del conflicto que involucra a aquéllas, prescindiendo de su voluntad y sustituyéndola paternalísticamente por la propia (...)" (Cafferata Nores y Bianciotti 2015, 2).

En conclusión, señala la doctrina que la imposición de la herramienta penal, incluso en contra de la voluntad de la víctima, implicaría la asunción por parte del Estado de un "rol de pedagogo represivo", que a su vez reforzaría la imagen de las mujeres como débiles. Al asumir que no tiene autonomía, se las estaría patologizando y negándoles crédito respecto de cuál es la mejor forma de protegerse o de resolver su problema. (Piqué 2017, 332).

En otras palabras, continuar con el proceso penal y rechazar a priori cualquiera alternativa sin tener presente el contexto del hecho y la actitud de las víctimas, demuestra la primacía que se le concede a la voluntad de los jueces por sobre la de las denunciantes, alcanzando así una supuesta solución que dista de lo anhelado por las reales afectadas.

#### 3.4.2. No revictimización - violencia institucional

En primer lugar, debe definirse a la revictimización, victimización secundaria o doble victimización como "la exacerbación del daño que genera el delito en razón del tratamiento con poca sensibilidad y la falta de comprensión de las necesidades de la víctima por parte de las agencias con las que ésta entra en contacto" (Piqué 2017, 318–319); o como la "victimización que ocurre no como resultado directo del delito sino a través de la respuesta de instituciones y de los individuos hacia la víctima" (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito –UNODC– 1999). Nuestra legislación interna lo define en el artículo 3 inciso K del Decreto N° 1011/2010, reglamentario de la ya mencionada Ley N° 26.485 de protección integral de las mujeres como el sometimiento a demoras, derivaciones, consultas inconducentes, declaraciones reiteradas y toda otra práctica que implique un trato inadecuado.

En el caso que aquí nos atañe, se da una revictimización de acuerdo a los conceptos expuestos, toda vez que la Corte al no hacer lugar a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba obliga a las víctimas a tener que seguir participando, aunque sea de forma mínima, en el desarrollo del proceso. Ello incluso no habiéndose constituido bajo las figuras de particular damnificado o querellante –según corresponda al sistema provincial o a la justicia nacional– ya que de continuar se requerirá su declaración en calidad de testigo en un eventual debate –única instancia que, como se dijo, la CSJN entiendo como "juicio oportuno" exigido por la Convención de Belem do Pará–, donde deberá relatar ciertas cuestiones en contra de su voluntad y que pertenecen a su intimidad.

De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determina que exigirle múltiples declaraciones a la víctima es una "forma grave de revictimización". Y por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha equiparado la revictimización con la reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido (*Espinoza Gonzalez v Perú*, párr. 256).

No puede dejarse de lado que no estamos ante cualquier clase de víctima sino ante una particularmente vulnerable, por lo complejo de la temática y lo arduo de arribar a una

solución integral más allá de aquella que castiga el hecho en particular por el que se inició el proceso penal. Así lo reconocen las Reglas de Brasilia ya invocadas, y si bien este instrumento entiende que la condición de género coloca a las mujeres en una posición de desventaja, puntualmente en su regla nº 12 hace referencia al deber del Estado de contener al mínimo el daño que sufra la víctima por actuaciones de la justicia, haciendo hincapié en la protección que se le debe conceder a quien preste testimonio en el proceso judicial, y sobre todo, en los casos de violencia intrafamiliar.

De lo hasta aquí expuesto no puede soslayarse que la decisión tomada por la CSJN en este caso en concreto implica exponer a la mujer a un sufrimiento que hubiese podido evitarse de haber hecho lugar a la probation y teniendo presente de quién proviene esta victimización secundaria, o quién es aquel que la genera, la misma puede entenderse como violencia institucional de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 inciso b de la Ley de Protección Integral de Mujeres. Así, nuestro ordenamiento nacional entiende que esta modalidad de violencia es “(...) aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

No solo la legislación argentina ampara a las mujeres ante este tipo de violencia sino que además la Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW) en su artículo 4 inciso f) exige:

Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

También emerge del artículo 7 inciso e) de la ya mencionada Convención sobre Violencia contra la mujer que los Estados Parte deberán “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” y “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.”

En otras palabras, el máximo tribunal al negar la SJP no da cumplimiento con vasta normativa en la materia ya que su decisión implicó la revictimización de las mujeres damnificadas, lo que a su vez puede encuadrarse, a la luz de la definición expuesta, como violencia institucional hacia aquellas mujeres.

En conclusión, normativa de esta clase o resoluciones como la criticada “(...) producen una experiencia negativa para las mujeres, comprometen derechos constitucionales y convencionales, como la intimidad y la integridad física y psíquica, las vuelven a convertir en víctimas y devienen en obstáculos en el acceso a la justicia” (Piqué 2017, 310).

### 3.5. *Jurisprudencia argentina que se aparta de Góngora*

La tesis de la contradicción insalvable, como cualquier otra doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, no implica un estricto y obligatorio acatamiento por parte de los tribunales inferiores. Es decir, si bien corresponde el reconocimiento de la autoridad que la misma inviste, y por ende de sus precedentes, sus fallos no son obligatorios para casos análogos, siempre que puedan exponerse nuevos y fundados argumentos que avalen la postura esgrimida (*Cerámica San Lorenzo*, 1985).

De esta forma, si bien en virtud de dicha tesis la suspensión del juicio a prueba podría resultar improcedente para los conflictos de violencia de género, no debería sostenerse un criterio general y abstracto para la totalidad de los casos. En definitiva, cada judicatura considerará las circunstancias particulares de cada caso (Maggio 2014, 290).

Este último criterio, sobre analizar cada conflicto en forma particular, fue desarrollado en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional:

... no se desprende estrictamente de la doctrina del fallo *Góngora*, que en todos los casos de violencia de género, se debe o no hacer lugar a los pedidos de suspensión del juicio a prueba que eventualmente efectúen los imputados, sino que **esa decisión debe tomarse en particular en cada caso, teniendo en cuenta sus particulares circunstancias, la opinión o la intervención de la víctima** durante la audiencia, y también las conclusiones que en su caso el fiscal pueda derivar de todo aquello que se desprenda de la audiencia y de las demás constancias de autos.<sup>8</sup>

... en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, **sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática** (...) entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.<sup>9</sup>

Otros jueces se apartan del precedente *Góngora* justificando su postura en la importancia que debe brindarse a lo dicho por la víctima. La Sala 1 de procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa *Robattino Juan Omar s/ amenazas reiteradas s/ recurso de casación* ha sostenido que:

cuando razones de política criminal valoradas racional e integralmente por el agente Fiscal, lo lleven a este a considerar que **se garantizan los derechos reconocidos a la víctima y el beneficio aparece como una medida proporcional para lograr la componenda del conflicto de base**, su otorgamiento no contraría lo dispuesto por las Convenciones internacionales.<sup>10</sup>

Es así que, si el objetivo principal resulta ser proteger al género femenino, la respuesta a la violencia machista debe evitar “soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso”, correspondiendo establecer como parámetro “la gravedad del hecho atribuido y la situación personal de la víctima”, a los fines que este instituto pueda constituir vías de prevención eficaz de la violencia futura y reparación adecuada a la víctima (Di Corleto 2013, 11–12).

---

<sup>8</sup> *Reto Trelles* (2017); negrita agregada.

<sup>9</sup> *Riquelme* (2015); negrita agregada.

<sup>10</sup> *Robattino Juan Omar s/ amenazas reiteradas* (2010); negrita agregada.



## 4. Análisis de casos de violencia de género en los que se aplicó una suspensión del proceso a prueba

### 4.1. Metodología de análisis

El objeto inicial de estudio se centró en el análisis –cuantitativo y cualitativo– de 57 casos penales donde estuvieron detenidos por disposición del Juzgado de Garantías nº 5 del Departamento Judicial Mar del Plata idéntica cantidad de varones que ejercieron violencia de género durante el período junio 2017-julio 2018, representando el 16% del total de los privados de libertad por el mismo órgano jurisdiccional. Éstos atravesaron la etapa de investigación estando al menos un día en calidad de detenidos –ya sea por conversión de su aprehensión en detención o por haber sido emanada del juez su orden de detención–.

El estudio acabado de dichos 57 expedientes penales ha sido volcado en el Adelanto de Investigación *Algunas respuestas del sistema penal al grito de “Ni Una Menos”. Un análisis de casos ocurridos en el Departamento Judicial Mar del Plata* (Borthiry et al. 2020), siendo en esta oportunidad expuestos los datos que aquí nos convocan.

Es así que, en cuanto a las resoluciones que dieron fin a la investigación penal preparatoria,<sup>11</sup> de aquellos 57 casos penales, se relevaron: 27 elevaciones a juicio, 11 sobreseimientos, 11 archivos y 10 salidas alternativas al juicio.<sup>12</sup> Con respecto a estas últimas, en siete expedientes se resolvió una suspensión del juicio a prueba y en tres un juicio abreviado.

Por otra parte, y en relación con la metodología utilizada, en primer término se precisó la cantidad de casos en los cuales se resolvió aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba: siete causas que tramitaron bajo la modalidad del proceso especial de flagrancia<sup>13</sup> y en las que fueron imputados y detenidos, por al menos un día, siete varones.

En segundo lugar, se definieron los datos que necesitábamos recabar para indagar sobre el modo que la práctica judicial estaba utilizando la SJP en casos de violencia de género y su alcance como respuesta del sistema penal. Luego, se llevó a cabo un seguimiento incluyendo el estudio del vínculo entre víctima-victimario, el historial existente (o no) entre ambos en la Justicia y la resolución aplicada al caso concreto. A los fines de su relevamiento, se utilizó como fuente el Sistema Informático del Ministerio Público Fiscal (SIMP) y el Registro de Violencia Familiar (RVF) dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, contando, a su vez, con el acceso a algunas causas en formato papel. Todos los datos fueron sistematizados a lo largo de más tres años (junio 2017–septiembre 2020) lo que permitió analizar las causas referenciadas en

<sup>11</sup> La investigación penal preparatoria (I.P.P) es una etapa del proceso penal, a cargo del Ministerio Público Fiscal, que tiene por finalidad comprobar la existencia de un delito, e individualizar al autor del mismo, bajo el control del Juez de Garantías (art. 23, 266 y 267 del CPPBA).

<sup>12</sup> Aclaración: la suma de los datos da 59 resoluciones debido a que una causa tiene SJP y luego elevación a juicio por revocatoria y en otra se sobreseyó por un delito y se dictó la SJP por otro.

<sup>13</sup> El procedimiento especial de flagrancia es una modalidad que tiene por objetivo resolver, con mayor celeridad y oralidad, aquellos casos de autor conocido y prueba sencilla, siendo los detenidos sorprendidos “*in fraganti*” puestos a disposición del organismo jurisdiccional de forma inmediata (art. 154 y 284 bis al 284 quinquies del CPPBA).

toda la extensión de la investigación penal preparatoria, así como observar el cumplimiento de las condiciones impuestas y la eficiencia en su control.

#### 4.2. Resultados relevados

##### 4.2.1. Sobre los casos en estudio

Antes de adentrarnos en los datos relevados, haremos una síntesis de cada caso en estudio:

CASO 1 (en adelante C1): Los delitos enligados al detenido fueron violación de domicilio y lesiones leves agravadas, perpetuadas contra su expareja con la que convivía junto a los cuatro hijos de ella. Ésta fue la primera causa judicial entre las partes.

CASO 2 (en adelante C2): Este hecho fue considerado como constitutivo de los delitos de amenazas, desobediencia y lesiones leves agravadas contra la ex pareja del imputado con la cual ya tenía un proceso iniciado en el fuero de familia.

CASO 3 (en adelante C3): Aquí se imputaron lesiones leves agravadas contra su expareja con la que ya tenía causas en el fuero de familia. Asimismo, se recabó la existencia de una causa anterior por violencia de género con otra víctima.

CASO 4 (en adelante C4): En este caso se imputan lesiones leves agravadas cometidas contra la pareja del autor con quien tiene hijos en común, a su vez existía en el vínculo un proceso anterior en el fuero de familia.

CASO 5 (en adelante C5): Aquí tenemos con un caso de características especiales a las que solemos encontrarnos ya que el hecho es un abuso sexual cometido por el autor contra una vecina que padece un cuadro psiquiátrico de esquizofrenia y discapacidad madurativa.

CASO 6 (en adelante C6): El hecho fue calificado como constitutivo de los delitos de resistencia a la autoridad, amenazas agravadas, lesiones leves y lesiones leves agravadas cometidos contra la pareja del detenido con quien convivía junto a los dos hijos de ella. Esta es la primera causa judicial en el vínculo.

CASO 7 (en adelante C7): Este caso es el que más delitos se imputaron: abuso de armas agravado, amenazas, encubrimiento, lesiones leves agravadas y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Aquí la víctima era la pareja del autor con quien tenía un hijo en común y convivía con otro hijo de ella, también es el primer proceso entre las partes.

Sentado lo anterior, y tal como se desprende del resumen, en primer término analizamos los vínculos que unían a las personas involucradas en estos casos. En ese sentido nos encontramos con igual cantidad de mujeres que eran parejas de sus victimarios al momento del hecho (C4, C6 y C7), como de aquellas que ya eran exparejas (C1, C2 y C3) y uno sólo en los que no lo unía un vínculo personal, sino una relación de vecindad (C5). Asimismo, todos los casos que eran pareja convivían con hijos en común o de una de las partes (C4, C6 y C7) y sólo en uno de los vínculos que ya había una ruptura se contaba con un hijo (C1).

Esta información se considera de vital importancia para la evaluación de las partes a la hora de proponer la solución alternativa y para el juzgador al momento de aplicar las reglas de conducta. Fundamentalmente porque en aquellos casos en los que se posean

hijos en común las partes deberían seguir en contacto en el futuro –ya sea por intermedio de otras personas o no– y solucionar las cuestiones referentes a la responsabilidad parental en el fuero respectivo, por lo que se debería evaluar con cautela la restricción de acercamiento y contacto y la posibilidad de cumplimiento de acuerdo al caso concreto (red de contención de la víctima, entre otros).

Por otra parte, no se encontró en el acotado número de casos en estudio que alguno de esos vínculos que tuviese antecedentes de violencia judicializados en el fuero penal, mientras que cuatro de ellos sí poseían causas por violencia en el fuero de familia: se trata de dos que ya hemos referenciado como vínculos que eran pareja y poseían hijos al momento de los hechos (C4 y C6) y de las dos exparejas sin hijos (C2 y C3).

A su vez, al indagar sobre los varones victimarios y la existencia de procesos judiciales con otras víctimas, se encontró que sólo uno de ellos (C3) tenía un antecedente en el fuero de familia con una pareja anterior. En este punto, vale aclarar que el dato no refleja en su totalidad el contexto de violencia de género en el que podría verse inmersa la víctima, ya que en muchísimos casos no se denuncia, aunque sí aporta un panorama de la situación al ya existir hechos formalmente investigados.

#### 4.2.2. Tipo de delitos imputados

GRÁFICO 1

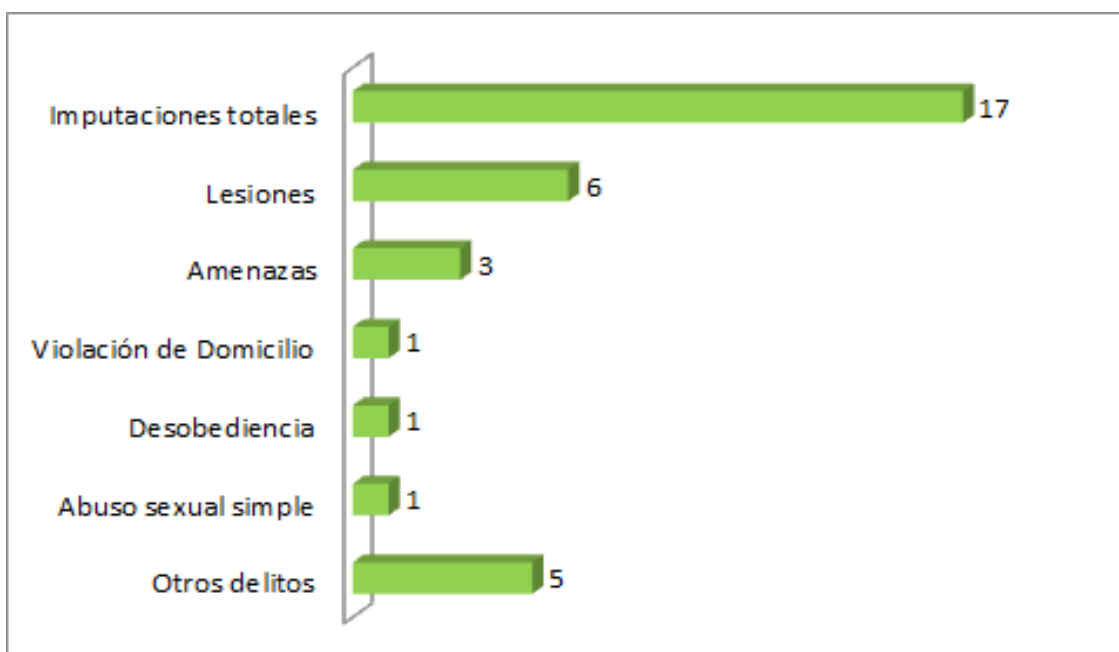


Gráfico 1. Tipo de delitos imputados.

Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP).

Respecto a los delitos involucrados en los conflictos de género donde se resolvió suspender el proceso a prueba, revelamos que de las 7 causas en estudio se produjeron un total de 17 imputaciones diferentes, ya sea porque de algunas denuncias se desprende más de un hecho punible o porque una misma conducta encuadra en más de un delito penal. Dentro de este conjunto de imputaciones (17), prevalecieron las lesiones (35,2%) y amenazas (17,6%), encontrándose combinadas en tres ocasiones (C2, C6 y C7).

Con relación al delito de abuso sexual simple (Art. 119 primer párr. del CP), corresponde aclarar que en virtud de la escala penal del mismo –de 6 meses a 4 años– resulta procedente suspender el proceso a prueba, siendo importante tener en cuenta que, en el caso puntual (C5), la víctima padece un cuadro psiquiátrico de esquizofrenia y discapacidad madurativa diagnosticado y la misma expresó, mediante sus padres, no querer declarar ni ir a un juicio.

En la categoría de “Otros delitos”, se encuentran englobados aquellos que rodean al conflicto de género entre víctima y victimario. De esta forma, se hallaron los siguientes delitos: a) Resistencia a la autoridad; b) Tenencia ilegal de arma de fuego; c) Abuso de armas agravado; d) Encubrimiento por el arma de fuego; e) lesiones leves provocadas a una persona diferente de la víctima

#### 4.3. Plazo y tipo de condiciones impuestas

En lo que respecta al conjunto de expedientes aquí analizados, el promedio de plazo de suspensión impuesto fue de 1 año y 7 meses.

Sobre las medidas ordenadas a cumplir durante ese plazo, en un 100% de los casos se dispuso como regla de conducta: a) Fijar residencia b) Someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados de la Pcia. de Buenos Aires.

GRÁFICO 2

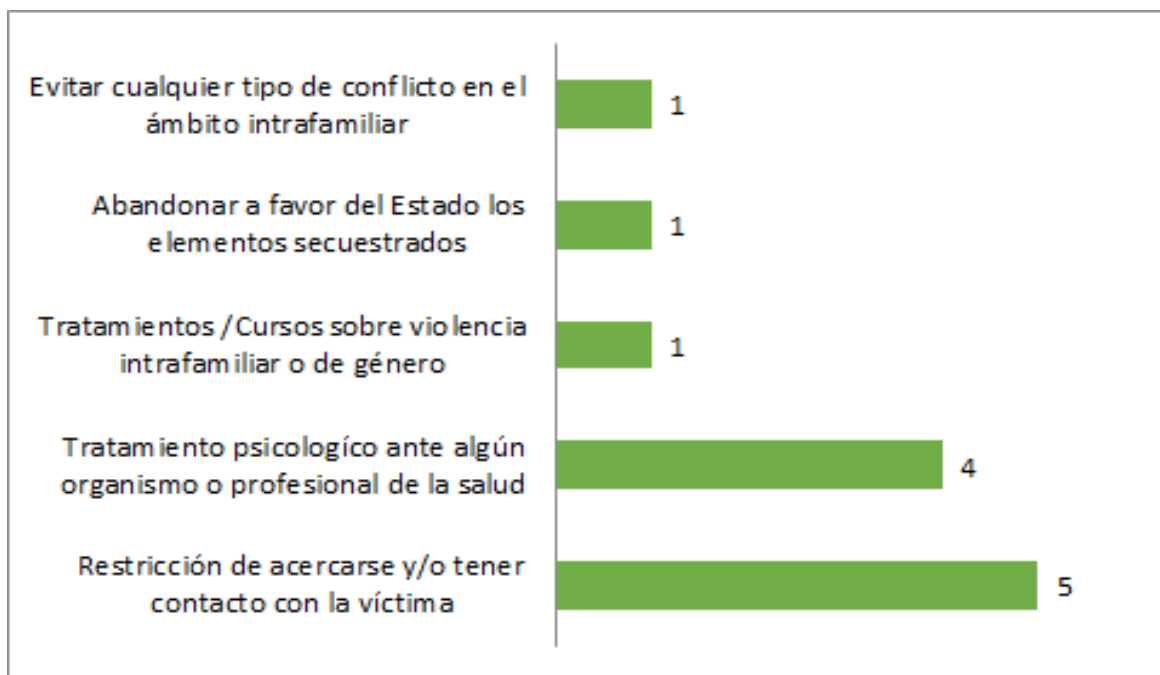


Gráfico 2. Tipo de medidas impuestas.

Fuente: Sistema informático del Ministerio Público (SIMP).

A su vez, además de las dos reglas recién referidas, el gráfico refleja que las condiciones más aplicadas fueron la restricción de acercamiento y la realización de un tratamiento psicológico ante algún organismo o profesional que, previo informe, revele su necesidad. Dentro de esta última medida, en el caso n° 3 se dispuso especialmente la realización de un tratamiento para la adicción a las drogas.

Tan solo en el caso n° 7 se determinó la concurrencia a cursos o grupos de reflexión sobre la violencia intrafamiliar o de género.

Entre el tipo de conflicto denunciado y las reglas de conducta finalmente impuestas, se observó un correcto nivel de correspondencia, relevándose que, en un 70 % de los casos, se atendieron las características y circunstancias del caso en concreto.

#### *4.4. Control y cumplimiento de las medidas impuestas*

El control del cumplimiento de las condiciones recayó, en el 100% de los casos analizados, sobre el Patronato de Liberados de la Pcia. de Buenos Aires y sólo en el caso n° 4 se dio también intervención al Área de Prevención de la Violencia Familiar y/o de Género de la Defensoría General de Mar del Plata, observándose un minucioso control por parte de este ente.

En cuanto al cumplimiento, se acataron las medidas impuestas en un 71% de los casos, siendo que en el 29% –lo que representa 2 casos– no se cumplieron en el tiempo y forma estipulada. Respecto de estos últimos, en el caso n° 1 se resolvió la revocación y elevación a juicio, atento haberse violado la restricción de acercamiento y generado un nuevo hecho de violencia contra la misma víctima y en el caso n° 3, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión en dos oportunidades, dando cumplimiento a las condiciones estipuladas en la segunda ocasión.

Entonces, en las 6 causas donde se observó el cumplimiento de las reglas ordenadas, el órgano jurisdiccional resolvió la extinción de la acción penal y el correspondiente sobreseimiento del imputado. Al realizar una nueva compulsión en la justicia penal y de familia, en ninguno de los 6 casos se relevaron causas posteriores por violencia de género, entre la misma víctima y victimario.

#### *4.5. Parte solicitante, audiencia oral y ofrecimiento de reparación*

En los casos aquí estudiados se observó que en su mayoría –6 expedientes– la aplicación de esta solución alternativa fue solicitada por parte de la Fiscalía, frente al caso n° 2 que fue requerida por la Defensa. Al tratarse de causas que tramitaron por el proceso especial de flagrancia –el cual se caracteriza por su oralidad– en el 100% de los casos se resolvió en una audiencia oral.

Con respecto al requisito de ofrecer una reparación a la víctima, se relevó que en ningún caso el imputado propuso un ofrecimiento. En solo tres expedientes se hizo mención a la cuestión: en uno de los casos, se determinó eximirlo de la reparación por su situación económica (C7), en otro por “las características del hecho y bien jurídico atacado” (C1) y, en el último (C6), en función de “lo manifestado por la víctima en audiencia”.<sup>14</sup>

#### *4.6. Participación de la víctima*

En cuanto a la participación de la víctima en el proceso, se observó que en la amplia mayoría de los casos fue convocada a participar en el proceso después de la denuncia.

En este punto, consideramos de especial interés analizar cada una de las intervenciones, ya sea a través de la denuncia, la citación, la declaración en la Unidad Fiscal y/o en la

<sup>14</sup> R.L.S: “vamos a tratar de arreglar las cosas entre nosotros”, refirió la víctima en audiencia.

audiencia convocada para resolver la situación procesal y el informe victimológico efectuado. A su vez, creemos que debe hacerse hincapié en el momento en el cual esta participación/declaración es receptada para intentar entender cuál es la situación personal de la víctima al momento de efectuarla.

Aquí nos encontramos con que dos de ellas declararon mientras sus agresores se encontraban detenidos, tres lo hicieron cuando estaban en libertad y una declaró en cuatro oportunidades –antes y después de la excarcelación–.

Al desmenuzar esta información puede observarse que, en el caso de las primeras dos mujeres, ellas mismas solicitaron ante el Fiscal la libertad del acusado al mismo tiempo que minimizaron los hechos y afirmaron que podrían fin a la relación:

**CASO n° 3:** Nos agredimos los dos, los dos nos fuimos de mano, [pero] viste que el varón tiene más fuerza. Esto que pasó fue casual, sí veníamos discutiendo porque él es muy celoso, no me deja hacer nada, yo solo trabajo... Tanto escándalo [fue] por una vez que me fui al boliche, yo también le dije de todo y le pegué (...). No quiero saber más nada con esto, quiero levantar todo, que quede en libertad, la familia se lo va a llevar de viaje creo, yo me voy a vivir a [menciona otra ciudad de la provincia de Buenos Aires].

**CASO n° 7:** Ambos nos insultamos, yo estaba barriendo, él se me acerca, yo lo empujo y empiezo a querer pegarle yo. Él para sacarme la mano hizo un manotazo<sup>15</sup> y me pegó una cachetada en la mejilla izquierda, ahí me enteré de que en mi casa había un arma de fuego porque él me grita 'tengo una pistola' (...) me lo dice para que yo me asuste y deje de gritar, (...) me dio miedo y me fui (...) me subí a un taxi y le pedí que por favor si me podía llamar a un móvil para calmar a mi marido, no le dije que estaba amenazada de muerte ni nada, solo le dije que llamara a un móvil para calmar a mi marido. Antes de encontrar al taxi, escuché tres detonaciones de arma. Igual después de todo lo que pasó yo con él no quiero saber más nada. Si recupera la libertad a mi casa no vuelve. la relación ya no da para más. Yo no quiero que él vuelva a pisar mi casa, Quiero una restricción de acercamiento.

En ambos casos, luego de estas declaraciones, se concedió la libertad a los acusados con consentimiento del Fiscal a cargo de la investigación. Asimismo, al momento de resolverse la suspensión de juicio a prueba, si bien no surge de los expedientes que se haya vuelto a consultar, sí se impusieron –entre otras obligaciones– restricciones de acercamiento y en el último de éstos se adicionó la condición de concurrir a un grupo de reflexión de varones que ejercen violencia. En razón de lo expuesto, podría decirse que en principio el instituto habría sido utilizado teniendo en cuenta aquella declaración de las damnificadas. Por otra parte, en ninguno de los dos supuestos se reiteraron causas penales posteriores al dictado de la SJP ni se detectó incumplimiento de las medidas.

Respecto de las tres mujeres que tuvieron intervención en la causa post excarcelación, podemos visualizar lo siguiente:

En uno de los casos (CASO n° 2) ella sólo afirmó que no había vuelto a tener contacto con el acusado y que quería mantener la restricción de acercamiento impuesta al momento de concederse la libertad. Aquí se tomó esa voluntad como parte del acuerdo

---

<sup>15</sup> Palabra utilizada en el lunfardo argentino para referir el movimiento efectuado con la mano sin una dirección segura.

de SJP, no volvieron a ocurrir hechos de violencia judicializados en el vínculo y se cumplió con las condiciones por lo que se extinguió la acción penal.

En el otro expediente vemos ciertas cuestiones que analizamos con detenimiento. En primer término la declaración:

**CASO n° 1:** Yo me puse histérica por la situación de separación, él me empujó, no me di cuenta pero después vi que tenía golpes en la cabeza. (...) Todo esto duró 15 minutos, fueron gritos míos y de él. Refiere que no tiene miedo del imputado y que no volvió a molestarla, (...) Indica que acepta la suspensión del presente proceso a prueba para solucionar el conflicto suscitado en autos (...) La única condición que desea se le imponga al causante es la continuación del tratamiento psicológico que viene realizando. Del mismo modo desea que se deje sin efecto la restricción de acercamiento dispuesta.

En segundo lugar, el informe victimológico realizado por una perito psicóloga previo al acuerdo de SJP que reza:

Se observaron indicadores de dificultad en la implementación de mecanismos psicológicos que posibiliten la superación de la separación de la pareja y situación que atraviesa, encontrándose en estado de vulnerabilidad.

Además evaluamos la situación socioeconómica de las partes, que también fuera relevada por peritos trabajadoras sociales en el expediente: mientras la víctima no tenía trabajo remunerado, era ama de casa y se ocupaba de las tareas de cuidado de los cuatro hijos menores que la pareja tenía en común, el imputado poseía un empleo formal y era el sostén económico del grupo familiar.

Aquí se resolvió la suspensión del juicio a prueba fundado en el consentimiento de la damnificada, la inexistencia de antecedentes penales y procesos judiciales anteriores en el vínculo, y con medida en resguardo para la víctima sujeta a futura reevaluación teniendo en cuenta lo que ella había manifestado. Sin embargo, fueron incumplidas las condiciones de restricción de acercamiento y tratamiento psicológico, la pareja volvió a convivir y hubo nuevos hechos de violencia judicializados (desobediencia y lesiones) por lo que se revocó el instituto y pasó a instancia de juicio que terminó condenando al imputado.

En este caso, es válido hacer énfasis en lo que se ha denominado como uno de los "factores de riesgo"<sup>16</sup> más comunes que se dan en los casos de violencia de género como lo es el encontrarse en la fase "luna de miel" en el ciclo de violencia machista, lo que parecería "prima facie" que pudo haber ocurrido en este caso puntual luego del dictado de la suspensión de juicio a prueba. "A fines de la década del '70 Leonor Walker evidenció la existencia de un "Ciclo de la Violencia" en las relaciones de pareja caracterizado por tres fases: 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el

---

<sup>16</sup> Deben entenderse como "las características de vulnerabilidad o situaciones de exposición que aumentan la probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión. El indicador de riesgo es mayor cuando concurren varios de estos factores", siendo los más comunes: el historial de violencia previa en la pareja o en la historia familiar de cada uno o de ambos; el incremento del espiral de violencias; la adhesión a los mitos propios del amor romántico; el consumo de drogas, alcohol o medicación psiquiátrica, de uno o de ambos miembros de la pareja/ex pareja; la carencia de recursos sociales, económicos, o de apoyo familiar para sostener y acompañar a la mujer y el momento en el proceso de reivindicación de derechos y del ciclo de la violencia" (Galleti 2019 citada en Borthiry y Pomphile 2020, 121).

incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño. Si bien varía el tiempo de duración de cada una de estas fases, la particularidad es que una vez finalizado el ciclo se repite, es decir, vuelve a comenzar. Puntualmente en la última fase, también denominada Luna de Miel, nos encontramos con el arrepentimiento por parte del agresor, aquí él ‘se comporta, constantemente, de manera encantadora y cariñosa. Generalmente, se siente arrepentido de su acción en las fases previas y manifiesta su arrepentimiento a la mujer agredida. Suplica que lo perdone y le promete que no lo hará nunca más’ (Walker, 1979).” (Borthiry y Pomphile 2020, 120).

En este sentido reflexionamos que, si bien es imposible prever futuros incumplimientos, el dictamen pericial previo –que fuera desoído por el Agente Fiscal y la Defensa a la hora de lograr un acuerdo– daba una pauta interesante respecto del contexto en la que ella se hallaba al momento de consentir estas medidas. Y que un seguimiento oportuno del caso, con perspectiva de género y análisis integral de la situación podría haber encausado la situación no sólo hacia el cumplimiento del instituto sino también hacia la no repetición de hechos de violencia, que es por lo que en definitiva debería velar el sistema.

El tercero de los casos refiere a la víctima que sólo tuvo participación en la audiencia de finalización del proceso en la que se resolvió la suspensión de juicio a prueba, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

**CASO nº 4:** La víctima –presente en este acto– ha solicitado que se gestione la posibilidad de realizar un tratamiento psiquiátrico público-gratuito (...) Refiere que la restricción impuesta en el ámbito de familia no se encuentra vigente y, atento la voluntad del imputado y la víctima de reanudar la convivencia, solicita que se deje sin efecto la restricción de acercamiento ordenada como condición de la excarcelación.

Aquí, conforme lo solicitado por la Sra. N.F.G se dejó sin efecto la medida de restricción, pero se impuso como obligación especial (entre otras) la de realizar una evaluación diagnóstica a través del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría Oficial y, eventualmente someterse a un tratamiento psicológico conforme lo determinen los profesionales intervinientes. Con posterioridad el encausado acudió a una terapia contra las adicciones y se realizó un seguimiento desde el Área de Prevención de la Violencia Familiar y/o de Género de la Defensoría Oficial. Se cumplieron todas las condiciones y no se reiteraron hechos de violencia que fueran judicializados.

Por otra parte, tenemos el caso de aquella mujer que tuvo tres declaraciones posteriores a la denuncia realizada, la primera en sede Fiscal mientras el acusado se encontraba detenido.

**CASO nº 6:** Esto no es la primera vez que pasa. Nunca lo quise denunciar, mi esposo me ha pegado en otras ocasiones (...), Yo tengo miedo de que me mate, o me haga algo (a mí) o a mis hijos (...) y si recupera la libertad que no se pueda acercar a nosotros. Quiero que haga un tratamiento psicológico porque está enfermo.

La segunda de las intervenciones fue en la audiencia misma de excarcelación en la que se encontró presente, tomó la palabra y se dejó constancia de que:

Le da la oportunidad que le den la excarcelación si hace un tratamiento psiquiátrico.



La tercera participación fue en Sede Fiscal previo al acuerdo de suspensión de juicio a prueba, el cual aceptó agregando que quería que se deje sin efecto la restricción de acercamiento:

Porque vamos a tratar de arreglar las cosas entre nosotros.

En mismo sentido se manifestó en la audiencia convocada a efecto de protocolizar el acuerdo en la cual se encontró presente, tomó la palabra y se dejó constancia que:

Ratifica el acuerdo propuesto expresando que no es necesaria la imposición de la medida de restricción (...), manifestando que es su intención que el imputado vuelva a convivir con ella.

Aquí, si bien podría pensarse en otro caso manifiesto de “ciclo de la violencia”, se tuvo en cuenta lo expuesto por la víctima a la hora de imponer reglas de conducta de la SJP las cuales fueron acatadas por el encausado y no volvieron a suceder hechos de violencia judicializados, lo cual –como fuera dicho anteriormente– es un dato que no refleja la totalidad de un contexto de violencia de género, pero sí es un panorama a tener en cuenta.

Por último, es importante señalar que en el caso n° 5 la víctima no tuvo participación posterior en la investigación ya que se debe al que fue explicado con anterioridad en el que la Fiscalía decidió suspender la citación para preservar su salud, ya que su padre había manifestado que la misma padece un cuadro psiquiátrico de esquizofrenia y discapacidad madurativa diagnosticado y que le había expresado a su familia que no quería declarar. En este caso, vale aclarar que la unía con el encausado una relación de vecindad, que como regla de conducta fue impuesta –entre otras– una restricción de acercamiento, la cual fue acatada.

Por lo expresado, podemos decir que, en la totalidad de los casos, pudo relevarse el interés y/o expectativa acerca del proceso, ya sea mediante declaraciones testimoniales o en audiencias, habiendo resultado como los intereses más exteriorizados: a) Que el imputado no la moleste y se mantenga la restricción de acercamiento b) La realización urgente de un tratamiento psicológico por parte del denunciado.

En síntesis y, con relación a la suspensión del juicio a prueba, de los 7 casos objeto de estudio, se logró recabar la opinión de la víctima sobre la aplicación del instituto solo en 4 expedientes (C1, C4, C5 –por intermedio de su familia–, C6), manifestando en todos ellos aceptar la suspensión del proceso. En los otros 3 casos (C2, C3, C7), no surgieron datos durante la compulsa de que la víctima haya sido consultada.

Por último, sobre la participación de la víctima en la audiencia en la cual se resolvió la suspensión, sólo en 2 casos (C4 y C6) se observó su concurrencia, tomando la palabra sólo en el caso n° 4 para expresar que había reanudado la convivencia con el imputado.

## 5. Reflexiones finales

Atento a lo presentado hasta aquí, es válido señalar que el régimen legal de la suspensión del juicio a prueba habilita su aplicación para casos leves, es decir, para hechos con penas privativas de libertad bajas o relativamente bajas (art. 76 bis, 1° párr. y 4° párr. del CP). De esta forma, la suspensión del proceso puede resultar procedente para hechos de violencia machista considerados leves, desde una perspectiva de cuantía penal.

Durante el período de prueba, el imputado debe cumplir la obligación de no delinquir y, en algunos casos, con ciertas reglas de conducta que el órgano judicial haya visto necesarias para el caso en particular, con incidencia preventiva para los conflictos de género. En consecuencia, dichas obligaciones operan de forma restrictiva o coactiva sobre los derechos del encausado, pudiendo considerarse a la SJP como un instituto sancionador a la luz de lo exigido por la Convención de Belem de Pará.

No obstante dichas conclusiones, hemos desarrollado posturas disidentes sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. En el orden internacional, se reconoce una exigencia hacia la criminalización de conductas que vulneran la integridad psicofísica o sexual de una mujer y, por lo tanto, no se recomienda la aplicación de mecanismos alternativos para casos de violencia de género, argumentando sobre la impunidad que los mismos generan ante los casos de violencia machista.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en su fallo *Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092* resolvió que se producía una “contradicción insalvable” entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención Belem do Pará, dado que al momento en que Argentina adhirió a tal convención asumió el deber de investigar y sancionar con la debida diligencia todos los casos de violencia contra las mujeres, por lo que la adopción de alternativas distintas al debate oral resultan absolutamente improcedentes.

Pero lo cierto es que, frente a dicho pronunciamiento, parte de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva feminista ha formulado críticas categóricas apartándose y comprendiendo que no debería sostenerse un criterio general y abstracto para la totalidad de los casos que involucran violencia de género, si no evaluar las circunstancias, gravedad y necesidades de cada conflicto en particular. Cierta jurisprudencia ha expresado que la exclusión sistemática de la posibilidad de suspender el juicio a prueba impide que el Estado pueda brindar una respuesta más específica y eficaz ante la violencia de género, no contribuyendo, finalmente, al cumplimiento de la obligación del Estado argentino de prevenirla.

De todas formas, no puede soslayarse, aún a pesar de las críticas, que en el ámbito nacional el fallo *Góngora* permitió visibilizar y repensar el uso que se le estaba brindando al instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Y es por ello que en el presente texto se han analizado un acotado número de expedientes judiciales, los cuales permitieron efectuar una somera observación sobre el modo en que está siendo aplicada la SJP en casos concretos de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, hemos visto cómo en aquellos casos en los que se escuchó a la víctima, se evaluó el contexto y se hizo un pormenorizado seguimiento del caso, se obtuvieron buenos resultados –en términos al menos de no reiteración de conflictos de género judicializados–, mientras que en aquel caso que no fue analizado el contexto con perspectiva de género y se desoyeron los informes periciales, vemos cómo el instituto quizás no debería haberse concedido o se podría haber aplicado con otro tipo de condiciones y, fundamentalmente, otro seguimiento.

Es por ello que, si bien es una realidad que este mecanismo alternativo fue creado a los fines de descongestionar el sistema judicial, siendo una solución administrativa para un

problema de fondo que es el desborde de causas y trabajo que posee la justicia penal, su finalidad inicial no descarta que, realizando una responsable aplicación del instituto, pueda resultar de gran utilidad para el abordaje de determinadas violencias. Más aún cuando se trata de violencias que, como expusimos anteriormente, encuadran en tipos penales considerados leves (amenazas, lesiones, desobediencias, entre otros) y, por lo tanto, sin importar la carga punitiva que los instrumentos internacionales y la Corte quieran imprimirles, en un importante número de casos el sistema penal no podrá brindar una respuesta de dicha índole.

Tal como refiere Di Corleto (2013), el rechazo a las soluciones alternativas a la prisión es fruto de la alianza que la teoría legal feminista posee con el derecho penal, y las dificultades que a lo largo de las décadas han existido para hacer visible la violencia de género. Resulta lógico que, para un colectivo históricamente subordinado, los valores y conceptos punitivistas que surgen de la Convención de Belém do Pará –en cuanto a la obligación de investigar y sancionar todo caso en donde exista violencia contra la mujer– se encuentren por encima de cualquier medida alternativa que pueda representar un obstáculo para el acceso a la justicia formal. Pero lo cierto es que la demanda de intervención diligente del sistema de justicia y cese de la impunidad estructural debe ser escuchada como una cosa bien distinta de la voracidad punitiva (Arduino 2017).

Pensar la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en términos de eficacia o impunidad reduce la discusión y no permiten ver los matices con los que puede jugarse al momento de la aplicación y que permitirían alcanzar una solución efectiva e integral para cada caso en particular. Lo cual debería ser el principal objetivo de cualquier sistema de justicia: garantizar el cese de la violencia padecida por las mujeres denunciadas.

En conclusión, no se descarta que realizando una responsable aplicación del instituto este pueda resultar de gran utilidad para el abordaje de determinados delitos que se dan en vínculos y contextos de violencia de género complejos. Para dichos casos, resulta eficaz la construcción de soluciones a medida de las necesidades de la víctima, siendo la suspensión a juicio a prueba, mediante la imposición de condiciones vinculadas a la violencia denunciada y el pertinente control y seguimientos de las mismas durante un extenso plazo, una herramienta procesal acorde a dichas necesidades (Lorenzo 2019).

## Referencias

- Almeyra, M.A., 2011. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. *En: M.A. Almeyra, Derecho Penal - Parte General (Tomo I)*. Buenos Aires: La Ley.
- Amorós, C., 1995. Notas para una teoría nominalista del patriarcado. *Asparkia*, 1, 41–58.
- Arduino, I., 2017. Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal. *En: J. di Corleto, ed., Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.
- Argenti, N.L., 2017. La faz práctica de la suspensión del juicio a prueba. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 14(47).

- Beloff, M., y Kierszenbaum, M., 2017. El derecho penal como protector de derechos fundamentales: formas alternativas al proceso penal y violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 16(1), 27–67.
- Borthiry, S., *et al.*, 2020. Algunas respuestas del sistema penal al grito de “Ni Una Menos”. Un análisis de casos ocurridos en el Departamento Judicial Mar del Plata. *En: P. Slavin, ed., Adelantos de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de Mar del Plata, 102–114.
- Borthiry, S., y Pomphile, J., 2020. Víctimas de violencia de género y su intervención en el proceso penal. Un análisis de casos ocurridos en el Departamento Judicial Mar del Plata. *En: P. Slavin, ed., Adelantos de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de Mar del Plata, 115–125.
- Bovino, A., 2001. *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Cafferata Nores, J., y Bianciotti, D., 2015. ¿Puede el derecho procesal penal hacer algún aporte para la prevención de los delitos de género? *En: M.A. Juliano y G.L. Vitale, eds., Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Devoto, E., 2010. Los límites de la intervención fiscal en la suspensión del juicio a prueba. *La Ley, Suplemento Penal*, septiembre.
- Devoto, E., 2015. Sobre la suspensión del juicio a prueba, las agresiones contra mujeres y sobreactuación del feminismo institucional. *En: M.A. Juliano y G.L. Vitale, eds., Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Di Corleto, J., 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. *Género, sexualidades y derechos humanos*, 1(2), 5–14.
- Facio, A., y Fries, L., 2005. Feminismo, género y patriarcado. *Academia*, 3(6), 259–294.
- Juliano, M., y Ávila, F., 2015. La Convención de Belem Do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de conflictos sociales. *En: M.A. Juliano y G.L. Vitale, eds., Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Kelsen, H., 1992. *Teoría Pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Lorenzo, L., 2018. *Acceso a la Justicia y Género*. Café Jurídico Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén.
- Lorenzo, L., 2019. La efectividad de las herramientas del proceso penal en los casos de violencia de género. *En: M. Ivanega, ed., Igualdad de género*. Buenos Aires: La Ley.
- Maggio, F., 2014. *La suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género*. Buenos Aires: La Ley 2014-B, 290.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), 1999. *Handbook on Justice for Victims Nueva York* [en línea]. Viena: UNODC. Disponible en: <http://www.worldsocietyofvictimology.org/publications/Handbook%20on%20Justice%20Sp.pdf>

- Piqué, M.L., 2017. Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. *En: J. di Corleto, ed., Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.
- Pitch, T., 2003. *Responsabilidades limitadas: Actores, conflictos y justicia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pitch, T., 2014. La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48.
- Rua, G., y González, L., 2017. Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuesta de cambio. *Revista Sistemas Judiciales*, 16(20).
- Vitale, G., 2010. *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Vitale, G., 2014. Los debates actuales sobre el proceso penal: Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. *En: Infojus, ed., Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Infojus, p. 165.

### Legislación

#### Argentina

- Código Penal Argentino, Ley Nacional N° 11.179. *Boletín Oficial*, 3 de noviembre de 1921, núm. 8300, pág. 826.
- Código Procesal Penal de la Nación. Ley N° 23984. *Boletín Oficial*, 9 de septiembre de 1991.
- Código Procesal Penal Nación, Ley Nacional N° 27063. *Boletín Oficial*, 10 de diciembre de 2014, núm. 33027, pág. 1.
- Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial N° 11.922. *Boletín Oficial*, 23 de enero de 1997, núm. 23280.
- Código Procesal Penal, Ley Nacional N° 23.984. *Boletín Oficial*, 9 de septiembre de 1991.
- Constitución de la Nación Argentina, Ley Nacional N° 24.430. *Boletín Oficial*, 10 de enero de 1995, núm. 2805, pág. 1.
- Decreto Reglamentario Nacional N°1011/2010, de la Ley de Protección Integral de las Mujeres. *Boletín Oficial*, 20 de julio de 2010, núm. 31947, pág. 1
- Ley Nacional N° 26.485, de Protección Integral de las Mujeres. *Boletín Oficial*, 14 de abril de 2009, núm. 31632, pág. 1.
- Ley Nacional N° 27.372, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. *Boletín Oficial*, 13 de julio de 2017, núm. 33665, pág. 3.
- Ley Provincial N° 15.232, de las Personas Víctimas de Presuntos Delitos. *Boletín Oficial*, 18 de enero de 2021, núm. 28936.

#### Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) adoptada en la ciudad San José de Costa Rica tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos

Humanos el 22 de noviembre de 1969, suscripta por la República Argentina en la misma fecha, aprobada por el Congreso de la Nación Argentina el 1 de marzo de 1984, mediante la ley 23.054.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, suscripta por la República Argentina en la misma fecha, aprobada por el Congreso de la Nación Argentina el 3 de octubre de 1972, mediante la ley 19.865.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994 y aprobada por el Congreso de la Nación Argentina el 13 de marzo de 1996, mediante la Ley N° 24.632.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, aprobada por el Congreso de la Nación el 13 de marzo de 1996, mediante la ley 23.179.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana (MESECVI) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, Aprobado en la Primera Conferencia de Estados Parte de la Convención Belém do Pará, celebrada en Washington, D.C., el 26 de octubre de 2004.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, suscripta por la República Argentina el 19 de febrero de 1968, aprobado por el Congreso de la Nación Argentina el 13 de abril de 1986, mediante la ley 23.313.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

### *Jurisprudencia*

Argentina

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 2, *Riquelme*, CCC 4216/14, reg.29/2015, 22 de abril de 2015.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala 3, *Reto Trelles*, CCC 6806/2015, reg.783/2017, 29 de septiembre de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Caso Cerámica San Lorenzo* (CS, 307:1094, 4 de julio de 1985).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Caso Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*, 23 de abril de 2013.

Supremo Tribunal de Justicia de Entre Ríos, *Robattino Juan Omar s/ amenazas reiteradas*, Caso N° 327-4932, 30 de septiembre de 2010.

#### Internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe N° 54/ 01, Caso N° 12.051, 16 abril de 2001.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW): - Recomendación General N°33, sobre el Acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW): - Recomendación General N°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 26 julio 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Espinoza Gonzalez vs. Perú*, caso N° 11.157, 7 de marzo de 2014, párr. 256.

#### Páginas web

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2008. *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* [en línea]. Caracas, 9–10 de julio. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2012. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* [en línea]. Washington, DC. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2014. *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI* [en línea]. Abril. Washington, DC. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf> [Acceso 21 febrero 2023].

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2017. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* [en línea]. Washington, DC. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, sin fecha. *Autonomías*. [en línea]. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/autonomias>

Patronato de Liberados Bonaerense, sin fecha. *Misión*. [en línea]. Disponible en: <https://www.plb.gba.gov.ar/mision.asp>